



## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Proceso: 68001-31-05004-2019-00528-01

### SENTENCIA

En Bucaramanga, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), se procede a surtir el grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso de la referencia, instaurado por el señor EFRAIN CUELLAR GALVIS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que se adelanto en el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de la ciudad de Bucaramanga, señalándose lo siguiente:

En ejercicio de la acción ordinaria laboral, a través de apoderado judicial, el señor EFRAIN CUELLAR GALVIS demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en procura que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de su mesada 14 desde el año 2018, calenda en la que la entidad demandada dejo de cancelar.

#### 1. HECHOS:

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que el señor EFRAIN CUELLAR GALVIS cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez de origen común, razón por la cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES mediante la Resolución N° 001748 del 1 de marzo de 2009, le reconoció dicha prestación en un total de 14 mesadas adicionales, sin embargo en julio de 2018 sin explicación alguna la entidad de seguridad social se abstuvo de reconocer dicha mesada adicional hasta la fecha, por la cual procura su pago.

#### 2. CONTESTACION A LA DEMANDA:

Correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES quien luego de surtido el trámite correspondiente, procedió a la notificación de la demandada ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien contesto de manera verbal durante el trámite de la diligencia, en la cual luego de hacer un recuento normativo del acto legislativo 01 de 2005, indico que si bien es cierto su mesada se reconoció con anterioridad al 2011 y se le venia reconociendo un total de 14 mesadas al año, también lo es que la mesada percibida desde el 2009, superaba los 3 salarios mínimos legales mensuales.

Propuso como excepciones de fondo, las que denomino: PRESCRIPCION SIN RECONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, BUENA FE y la GENERICA.

#### 3. SENTENCIA UNICA INSTANCIA

Luego de surtidas las etapas procesales, correspondientes, el señor JUEZ TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de esta ciudad, profirió la sentencia calendada el 4 de agosto de 2020, que se consulta absolviendo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las pretensiones propuestas en su contra, señalando que en presente caso, no se habían configurado los requisitos para

acceder a la mesada 14 desde el momento de su reconocimiento, en la medida que la prestación económica superaba los 3 salarios mínimos, agregando que pese a que se le reconoció este derecho hasta el 2018, ello no le otorga al pensionado el derecho al mismo por un error de la administración, sin que se trate de un derecho adquirido.

#### 4. ALEGATOS DE CONCLUSION

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, mediante providencia del 11 de noviembre del año en curso, se corrió traslado a las partes para alegar por escrito.

Dentro del término concedido para ello, el mandatario judicial de la entidad demandada presento alegatos de conclusión, indicando que: “(...) se hace necesario señalar al despacho que si bien el demandante alcanzo a percibir la mesada adicional por un error de la administradora (entonces ISS), de ninguna manera dicho error puede generar un derecho adquirido sencillamente porque ese derecho nunca se consolido por no cumplir con los parámetros y requisitos legales para su causación. Por el contrario, Colpensiones en su condición de protectora de los recursos de la seguridad social a su cargo, realizo una verificación masificada de pensiones que venían recibiendo la mesada adicional a pesar de no cumplir con los requisitos del acto legislativo 01 de 2005, por lo cual se procedió a suspender el pago de dichas mesadas como fue el caso del demandante (...)”, peticionando se confirme la sentencia proferida el 12 de junio de los corrientes.

Por su parte, la parte actora, señalo que: “(...) tanto la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han hecho esfuerzos para proteger los derechos adquiridos desde la óptica de la favorabilidad entendidos estos como aquellos en los cuales se encuentra disfrutando o es beneficiario, en este caso, el pensionado. El Señor Cuellar Galvis, no tiene una mera expectativa del derecho que le asiste de devengar la mesada 14 ya que este derecho ya fue adquirido y ha venido gozando del mismo por lo que ha entrado a formar parte de su patrimonio, no como una expectativa sino como un derecho legalmente adquirido (...)”.

Como quiera que la sentencia fuera totalmente adversa a las pretensiones del demandante, en esta instancia corresponde desatar el grado jurisdiccional de consulta, como en efecto se hace, atendiendo las siguientes:

#### 5. CONSIDERACIONES

El problema jurídico que debe dirimir el Despacho se centra en establecer si acertó el señor Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad al absolver a COLPENSIONES del reconocimiento y pago de la mesada 14, por ser la prestación económica de vejez superior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dígase que son aspectos no controvertidos por obrar prueba de ello en el expediente, que el señor EFRAIN CUELLAR GALVIS le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución N° 001748 del 1 de marzo de 2009, conforme al régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con el Decreto 758 de 1990, acto administrativo modificado por la Resolución N° 00433 del 13 de mayo de 2009, señalando que la prestación económica lo es desde el 1 de noviembre de 2008 en cuantía de \$1.450.328, véanse los folios 16 y 17.

#### MESADA ADICIONAL

El artículo 142 de la ley 100 de 1993 señala: “(...) Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, tendrá derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelara con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994 (...)”

El inciso 8 del artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005, dispuso:

"(...) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento (...)"

"(...) Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año (...)"

Sobre el particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3721-2020 calendada el 2 de septiembre de 2020, en proceso bajo radicado N° 70.726 con ponencia del Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR, recordó que:

"(...) la mesada catorce procede en los siguientes casos:

- (i) En virtud de la sentencia C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción;
- (ii) A partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y
- (iii) Se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011, por virtud del acto legislativo, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año. (...)"

#### CASO EN CONCRETO

Dígase desde ya que los argumentos expuestos por el Juez de instancia se encuentran ajustado a derecho, veamos:

El señor EFRAIN CUELLAR GALVIS cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez el día 1 de noviembre de 2008, como se desprende de la Resolución N° 00433 del 13 de mayo de 2009 ya citada, por lo tanto, para acceder a la mesada 14 en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, su prestación económica no debe superar los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigente.

Examinados los actos administrativos expuestos se tiene que la primera mesada del señor EFRAIN CUELLAR GALVIS ascendía a UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$1.450.328):

RESUELVE:	
<b>ARTICULO PRIMERO.-</b> Modificar la Resolución No. 001748 del 26 de febrero de 2009, expedida por el ISS Seccional Santander, en el sentido de reconocer el retroactivo de la Pensión por Vejez al afiliado <b>EFRAIN CUELLAR GALVIS</b> con C.C.No. 12.609.599, afiliación No. 912609599-130008468 de la Seccional Santander así:	
<b>A partir de</b>	<b>pensión</b>
Nov/01/2008	\$1.450.328
Ene/01/2009	\$1.561.568
Retroactivo hasta el	30 de febrero de 2009
	\$7.474.120

El salario mínimo del año 2008 era de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$461.500); por lo tanto, para tener derecho a la mesada catorce durante esta anualidad, su prestación económica debía ascender a UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$1.384.500).

Así las cosas, al superar la pensión de vejez los 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2008, es claro y conforme lo expuso el juez de instancia que no hay lugar al reconocimiento y pago de la mesada catorce.

En lo que respecta a los argumentos expuestos por el mandatario judicial del demandante, referentes a que se trata de un derecho adquirido, dígame que tal postura resulta inadmisibles, toda vez que si bien es cierto el señor EFRAIN CUELLAR GALVIS percibido la mesada 14 desde el día en que se le reconoció la prestación económica y hasta el año 2018, también lo es que tal situación por si sola no conlleva a la estructuración de un derecho que nunca debió nacer a la vida jurídica, tratándose de un error de la entidad de la seguridad social al momento de su pago y que en ejercicio de sus atribuciones legales procedió a su reparo.

En consecuencia, acertadamente el Juzgado estimó que el demandante no tiene derecho a la mesada 14. En consecuencia, habrá de confirmarse en su integridad el fallo absolutorio consultado. Sin costas en esta instancia, atendiendo el grado jurisdiccional de *consulta*.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

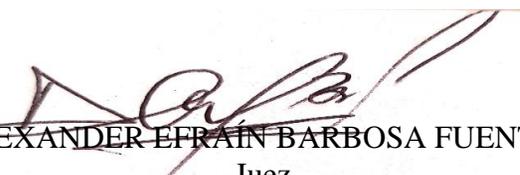
PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia absolutoria proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA, dentro del proceso ordinario de primera instancia promovido por el señor EFRAIN CUELLAR GALVIS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: SIN COSTAS en este trámite.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

La anterior decisión, se notifica en estados a las partes.

El Juez,

  
ALEXANDER EFRAIN BARBOSA FUENTES  
Juez

  
ELVIS AARÓN CAMACHO VILLAFAÑE  
Secretario Ad-hoc